

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



al juzgado que deba dirimir la competencia, la actuación original que respectivamente hubiere formado el tribunal que la promovió, y el que la haya aceptado.

Art. 5º Desde que el tribunal ó juez requerido reciba el aviso de la competencia, suspenderá el procedimiento en el asunto principal, y en caso contrario, se declarará por el superior nulo todo lo que obrare durante la competencia, y se le condenará al pago de los perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de doscientos pesos, ni baje de ciento aplicada á gastos de justicia.

Art. 6º En los casos de inhibición, si el juez ó tribunal á quien corresponda suplir al inhibido, no encontrare fundada la inhibición, podrá devolver la causa ó excusarse dentro de veinticuatro horas, expresando las razones que tenga para ello. Si no parecieren suficientes estas razones al juez ó tribunal que pretenda inhibirse, este expresará dentro de otras veinticuatro horas nuevos fundamentos; y si estos no persuadieren al juez ó tribunal llamado á subrogarle, manifestará este su juicio dentro de un término igual, y remitirá el expediente original al superior á quien toque dirimir las competencias, dando aviso al otro juez ó tribunal para que remita por su parte la actuación que exista en su poder.

Art. 7º Tanto en las controversias de conocer, como en las de no conocer, recibidas por el superior á quien corresponda las actuaciones de los jueces competidores, se determinará la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 8º La determinación del juez de la competencia, se pronunciará sin citación ni informes; y se dirimirá aquella únicamente por lo que resulte de los autos remitidos por los tribunales que la han sostenido.

Art. 9º La determinación se comunicará de oficio inmediatamente á dichos tribunales; y no habrá lugar á ningún recurso, excepto el de queja, para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 10 El juez ó tribunal que hubiere sostenido una competencia manifestamente infundada, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de cien pesos para gastos de justicia.

Art. 11. Se deroga la ley 3ª, título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.

El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

342.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 246, que es la 7ª del título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(Reformada por el N.º 440.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VII, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De la espera y quita.*

Art. 1º En los juicios de espera y de remisión ó quita se procederá en el mismo orden prescripto para el de cesión de bienes.

Art. 2º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

343.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 248, que es la única del título 4º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(Reformada por el N.º 583.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA TÍT. IV, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*De los trámites del procedimiento en segunda instancia.*

Art. 1º Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelación, lo pasará al ministro canciller, quien tomará razón de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo día el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2º Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público, la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresión del día en que se haya recibido cada expediente, y del día en que ha-



ya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el ministro canciller, debiendo además dar razón á las partes que ocurrieren á él, de lo que conste respecto de sus causas en los registros de entradas de expedientes y de señalamientos para dar cuenta de ellos.

Art. 3° El mismo día en que reciba el presidente de la corte superior un expediente en apelación, señalará para la vista y sentencia el que crea conveniente desde el tercero hasta el décimo, contados desde su recibo; pero si la apelación fuere del fallo librado sobre cualquiera articulación ó incidencia, se señalará para la vista del recurso, uno de los tres días siguientes al de su recibo y se despachará con preferencia. En estos términos no se contarán los días que no sean hábiles para el despacho.

Art. 4° Las causas se despacharán por el orden en que estuvieren colocadas en el registro de entradas que llevará el ministro canciller, excepto aquellas que el tribunal considere de urgente despacho, las cuales se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 5° No se admitirá petición de las partes para hacer pruebas, y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa, producir algún documento auténtico, y hasta el día ántes pedir posiciones si estuviere presente en el lugar la parte que ha de absolverlas, y exigir el juramento decisivo del pleito.

Art. 6° Las partes informarán verbalmente por sí ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes, siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán más que una sola vez, á ménos que sea para responder á los jueces. Podrán sin embargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el exámen de la cuestión, con tal que no sean más que simples apuntamientos; y se leerán por el ministro relator, agregándose despues al expediente.

Art. 7° Cuando se proceda á ver la causa, se anunciará en alta voz, para que las partes ó sus procuradores y patrocinantes si estuvieren presentes, puedan entrar al lugar destinado para ellos en la sala del tribunal. La ausencia de las partes, de sus procuradores ó patrocinantes, no impedirá ni entorpecerá en manera alguna el exámen y decision de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto, cualquiera que sea el motivo que se alegue, á ménos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso se señalará para otro día, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.

Art. 8° El expediente se leerá íntegramente por el ministro relator. Concluida

su lectura se oirá el informe de las partes: despues podrán los jueces hacer á éstas las preguntas que estimen convenientes para ilustrar la cuestión, exigiéndoles ó nó el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los jueces en el tribunal, discutirán la materia, tomando primero en consideración los hechos y despues el derecho ó leyes del caso. Arreglada la sentencia se volverá á llamar á las partes, y en audiencia pública manifestará cada juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el relator la sentencia en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir el canciller en el propio acto. El canciller leerá despues lo que se ha escrito, y las partes, estén ó nó presentes, quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9° La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables y que deberán tener lugar en una sola sesión; los jueces no podrán separarse del tribunal, hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia prolongarán, sin interrupción, la discusión privada hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 10. Cuando la sentencia dada en segunda instancia es conforme con la que se dió en lo primera instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá contra ella ningún recurso. El presidente de la corte devolverá el expediente dentro de cuatro días al tribunal de primera instancia para el cumplimiento de la sentencia, dejando copia de esta autorizada por el ministro canciller.

Art. 11. Cuando la sentencia en segunda instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse contra ella el recurso de nulidad á la corte suprema de justicia, siempre que se intente dentro de los tres días siguientes á aquel en que se pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de segunda instancia, siendo conforme en lo principal con la de primera instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de justicia, el recurso de nulidad se limitará á este punto, y no se extenderá en este caso á lo principal que quedará ejecutoriado, y deberá llevarse á efecto por el juez de primera instancia, á quien se dará el aviso correspondiente dentro de cuatro días.

Art. 13 El presidente de la corte superior remitirá á la corte suprema por el primer correo todas las causas en que se hubiere admitido el recurso de nulidad para este tribunal, dejando una copia de



cada sentencia, legalizada en los términos que proviene el artículo 5º de la ley única del título 3.º

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, haciéndolos poner en la estafeta dentro de veinticuatro horas de haberlos recibido.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 25 de Ab. de 1838, 9º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Dias*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García*.

Sala del Despacho, Carácas, 3 de Mayo de 1838, 9.º y 28.º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

344.

*Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 256, que es la 6.ª del título 7.º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.*

(*Insubsistente por el inciso 22, art.º 13 del N.º 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VI, TÍT. VII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

*Del juicio de cuentas.*

Art. 1º Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite con documento ó justificación bastante, la obligación en que se halle el demandado de rendirlas, el juez acordará en el mismo acto de la conciliación, y siempre que esta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve días, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinación ningún recurso en el efecto suspensivo.

Art. 2º Pasado este término si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se dará orden para la prisión del demandado hasta que las produzca. Se libertará de la prisión el demandado en este caso, presentando al tribunal los documentos necesarios para formar las cuentas, y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado, los costos que cause su arreglo

y el impuesto para gastos de justicia si se le condenare á satisfacerlo.

Art. 3º Para la formación de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte ó uno por las dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante desde que cumplido el plazo de los nueve días se informe de la falta de aquel. El juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados, y el tercero nombrado por el juez, solo podrá ser recusado con causa justificada.

Art. 4º Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombrará uno, y este tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 5º Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas después de su nombramiento.

Art. 6º Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa y por esto dejasen de poner alguna partida ó suspendiesen alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad lo que ha dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su duda.

Art. 7º Los peritos tendrán para formar la cuenta el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos, se concederá el mas largo; y no se prorogará en ningún caso sino con justo motivo á juicio del juez, y por una sola vez.

Art. 8º Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por dos pesos, y que continuarán duplicándose diariamente la cantidad. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo. También podrán ser apremiados con prisión si se creyere ineficaz ó inaplicable el de la multa.

Art. 9º Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho días para de-